

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-feb.-21. Del recurso de reposición contra el auto N° 829 de fecha 02-sep.-2020, no se corrió traslado por tratarse de auto que rechaza la demanda. Pasa a despacho del señor Juez, sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Inter. N°: 792
Proceso: Declaración de pertenencia
Demandante: Henry Cataño Hernández
Demandado: María Antonia Aros de Castro, y Personas Indeterminadas
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00447-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° 829 de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda del presente trámite.

ANTECEDENTES

Sustenta el recurrente su inconformidad al señalar que, tanto en el memorial para subsanar la demanda como en el hecho quinto de la demanda debidamente corregida, indicó que, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., la demanda deberá de dirigirse en contra de SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, JULIO CESAR CASTRO ROJAS y MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ, quienes tienen legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso de la referencia, y por ello corrigió el poder y la demanda adjuntos para subsanar los yerros, y transcribe el numeral quinto de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 87 del C. G. del P., y a los escritos presentados por los SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, JULIO CESAR CASTRO ROJAS y MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ, la demanda deberá de dirigirse contra estas personas DETERMINADAS y contra las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos e intereses sobre el precitado inmueble a intervenir en el presente proceso...".

Al respecto expresa que, al citarse la norma procesal, esto es, el artículo 87 del C.G.P., se evidencia que la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA ANTONIA AROS DE CASTRO, toda vez, que dicho artículo consagra lo siguiente: "...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...".

Solicita en consecuencia se revoque la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Determinar si es factible revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda, bajo el argumento que la misma fue subsanada en debida forma.

La respuesta a este interrogante se resolverá de forma negativa, por lo que entra exponerse.

Como hechos antecedentes tenemos que, esta demanda fue radicada el 23-oct.-2019, y el despacho mediante proveído del 15-nov.-2019, decidió admitir el proceso de pertenencia, y en cumplimiento de lo ordenado se libraron los oficios dirigidos a las diferentes entidades como medio de publicidad y convocatoria de todos los que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Mediante escrito del 28-feb-2020, el señor Julio César Castro Rojas, Sol Marina Castro Rodríguez manifiestan que, existe un heredero que viven dentro del predio que sufre de discapacidad; y por su comparecencia fueron vinculados al proceso mediante su notificación personal en la misma fecha. También se hizo presente la señora María Nilve Castro Aros, quien se notificó personalmente el día 03-mar.-2020; quienes otorgaron poder para actuar en el presente proceso a una profesional del derecho.

El despacho en el auto del 13-ago.-2020, expuso que, los señores SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, JULIO CESAR CASTRO ROJAS y MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ, acreditaron el fenecimiento de la señora MARÍA ANTONIA AROS DE CASTRO el 13 de abril de 1947, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P., se dispuso sanear las irregularidades procesales que generaba estar adelantando un proceso en contra de una persona fallecida y sin estar debidamente determinada la legitimidad en la causa por pasiva, por lo cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado, y como consecuencia de ello se procedió a inadmitir la demanda para que se corrigieran los yerros de que adolecía expresando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que se conoce dentro de la información aportada por los señores SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, JULIO CESAR CASTRO ROJAS y MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ a estas diligencias, del fenecimiento de la titular de derecho de dominio del bien que se pretende usucapir, deberá dirigirse la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 87 del C. G. del P. (Cursiva y subrayado del despacho)

Asimismo, corregir el respectivo memorial poder, ya que, el aportado resulta ser insuficiente a la fecha de acuerdo a lo señalado antes”.

El despacho al indicarle a la parte demandante en este asunto que *“deberá dirigirse la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 87 del C. G. del P.”*, le estaba indicando que procediera según lo que taxativamente consagra la norma de acuerdo con el evento concreto para el caso de los procesos declarativos, así:

- 1.- Cuando se pretende demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y sus nombres se ignoran, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.**
- 2.- Si se conoce a alguno de los herederos [determinados], la demanda se dirigirá contra ellos y los indeterminados.
- 3.- La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o

ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

4.- Si existe proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos del de *cujus*, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En el escrito de subsanación de demanda expresó la togada actora que, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., la demanda se dirige contra SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, JULIO CESAR CASTRO ROJAS y MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ, como personas DETERMINADAS y contra las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos e intereses sobre el inmueble objeto del presente proceso.

A pesar de esto, es evidente que no tuvo en cuenta que también debió dirigirla en contra de los **herederos del señor RAFAEL CASTRO AROS** fallecido el 07 de febrero de 1998, de quien se menciona **tiene un heredero que padece de una discapacidad** (autismo), y determinar si la **hermana** de que se habla **también tiene su calidad de heredera del mencionado causante**, y contra los **indeterminados** de ser el caso, como lo prevé el inciso 1º parte final del art. 87 del C.G.P.

Compendiando tenemos que, en el escrito de subsanación de la demanda si bien la dirige contra los herederos determinados de la señora MARÍA ANTONIA AROS DE CASTRO, que comparecieron al proceso, omitió hacerlo respecto de quien se indicó claramente también tiene la calidad de heredero por representación del señor RAFAEL CASTRO AROS en su calidad de hijo (fallecido), y por ende, heredero de la señora María Antonia Aros de Castro, e indicar si la hermana [quien cuida del hijo de éste por tener una discapacidad] **también tiene su calidad de heredera del mencionado causante**, y, en su defecto dirigirla además contra los **indeterminados** de ser el caso, como lo prevé el inciso 1º parte final del art. 87 del C.G.P.

De lo expuesto puede inferirse que, en el caso de los procesos de pertenencia para que exista demanda en forma (art. 82 núm. 2º C.G.P.) ésta debe dirigirse contra quien o quienes figuren como titulares de derechos reales principales; y, como ya se dijo, en este caso quien figuraba en esa calidad se sabe que falleció, entonces la demanda debe instaurarse contra sus herederos como continuadores de la personalidad del de *cujus*, contra los determinados, es decir, los que se conocen, y de ser el caso contra los indeterminados (art. 87 C.G.P.); pero como en este caso uno de sus herederos falleció, la demanda debe invocarse igualmente contra sus herederos determinados si los conoce, y de ser el caso contra los indeterminados. Esto constituye un presupuesto de la demanda buscando evitar fallos inhibitorios.

Como la parte activa, no procedió de esa manera, es decir, cumpliendo con los requisitos de la demanda determinados en el art. 82 del C.G.P., especialmente su numeral 2º, en concordancia con el art. 87 del C.G.P., ésta última citada como la manera en que debía procederse para subsanar la demanda.

Consecuente con lo dicho en precedencia, se confirma la providencia confutada en el sentido de reiterar que la demanda no se subsanó en debida forma.

En lo que se refiere con el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se denegará teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, y la alzada se encuentra proscrita para estos asuntos, de conformidad con el art. 321 inciso 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 829 de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia de mínima cuantía incoada por el HENRY CATAÑO HERNÁNDEZ, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ae97b5cae7515102e00637608625974a064664f511affc3842b34c9c32f6d**
Documento generado en 06/05/2021 01:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>